



RESOLUCION No. CSJATR18-110
Lunes, 26 de febrero de 2018

(Magistrada (E) Ponente: Dra. Faisy Llerena Martínez)

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00045-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.431.982 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-01082 contra el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 06 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00045-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA, consiste en los siguientes hechos:

"Yo, ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA, mayor, identificado con la c.c. 7.431.982 de Barranquilla, vecino y residente en esta ciudad, respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar una VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, sobre el proceso que más adelante detallare, conforme a los siguientes:

HECHOS

- Cursa en el Juzgado 6o Civil Municipal de Ejecución proceso ejecutivo donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra mi persona ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA, proceso con radicación 2011-1082., Juzgado de origen 19 Civil Municipal.

- Que el día 27 de noviembre de 2017 se interpuso recurso de reposición en contra del auto calendado del día 22 de Noviembre de 2017, que expone que el proceso se encuentra activo por tal motivo no se puede decretar el levantamiento de las medidas cautelares, como consta con la copia que anexo.

3. - Que dicho Recurso de Reposición pretende el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre mi poderdante ORLANDO DE LAS SALAS, debido a que por medio de auto del pasado 16 de Febrero de 2017 se decretó dicho levantamiento

4. - También es importante resaltar que mediante memorial presentado el pasado 18 de mayo de 2017 la parte demandante DESISTIO de las pretensiones de la demanda ejecutiva de Acumulación contra el señor Orlando de las Salas y que siguiera la Acción ejecutiva solo contra Alcira Colpas.

5. - Existe una providencia debidamente ejecutoriada la cual cobija el levantamiento de la medida cautelar en el proceso principal como el acumulado, y que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

al paul

aunque el proceso se encuentre activo deben ser entregados los títulos a i poderdante porque dichas medidas no siguen la suerte de lo principal porque son independientes y se cumplen los fundamentos legales para levantarlas.

Desde el mes de Noviembre de 2017 conjuntamente con la asistente del Dr. MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, nos hemos dirigido en reiteradas ocasiones al Juzgado 6o Civil Municipal de Ejecución con el propósito de solicitar el cumplimiento del levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y así mismo la entrega de los respectivos títulos a mi favor, encontrándonos la inveterada respuesta de los funcionarios que atienden público, que en dicho proceso aún no se ha podido tramitar el desembargo solicitado por la parte demandante y menos la entrega de los títulos a mi favor.

En reiteradas ocasiones, cuando personalmente nos hemos acercado a la baranda del precitado Juzgado, los funcionarios de turno manifiestan "que debemos esperar que salga la notificación por estado" y después de esa notificación nos pueden brindar información sobre el proceso donde funjo como demandado.

5. - *Manifiesto a ustedes que soy una persona de la tercera edad, que ha transcurrido un tiempo razonable y prudencial para haber tramitado y levantado la medida cautelar en comento, que mediante la actitud pasiva asumida por el Juzgado 6o Civil Municipal de Ejecución constituye una denegación de justicia que me perjudica, toda vez que los presupuestos legales para el levantamiento de la medida cautelar están cumplidos, motivos que genera la entrega inmediata de títulos a mi favor.*

Con base en los anteriores hechos hago a usted la siguiente:

PETICION RESPETUOSA

Sírvase señores Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer y/o realizar una VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA sobre el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 6o Civil Municipal de Ejecución (Juzgado de origen lo es el Juzgado 19 Civil Municipal) proceso donde funge como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra mi persona ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA, proceso con radicación 2011-1082, a fin de que se tramite en el término de la distancia, el levantamiento de la medida cautelar mi persona, solicitada por la demandante y de esta forma, sean entregados los títulos que reposan a mi poderdante para así los ciudadanos del común tener confianza en sus instituciones especialmente en la justicia, tan apabullada en los tiempos actuales, por la inoperancia y negligencia de aquellos llamados a impartir,

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 7 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 8 de febrero de 2018

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 13 de febrero de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-78 del 15 de febrero de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-01082. Dicho auto fue notificado el 15 de febrero de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a

ofcl

derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar y correspondiente entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-01082

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 22 de febrero de 2018 la Doctora EMMA FLORALBA ANNICHARICO ISEDA, en su condición de Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-348, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente, me permito rendir informe al requerimiento realizado en virtud de la solicitud de vigilancia 20185-00045 presentada por el señor ORLANDO JESUS DE LAS SALAS AHUMADA con motivo del trámite del proceso ejecutivo seguido por ASPEN contra ALCIRA COLPAS DE BASTIDAS, radicado bajo el número 2011-01082 del Juzgado 19 Civil Municipal.

Manifiesto a usted, que revisado el expediente de la referencia se observa que la última actuación se dio por medio de auto de 21 de febrero de 2018, en el que se decidió:

- 1.- Terminar el proceso por pago.
- 2.- Decreta desembargo.
- 3.- Entrega títulos.

Auto que se notifica a las partes por estado No. 027 de 22 de febrero de 2018, en la Secretaría del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, donde reposa el expediente y lugar al cual el quejoso deberá acercarse, para verificar la información aquí suministrada.

Igualmente quiero dejar claro que pese al volumen de procesos manejados por el estoy haciendo lo propio para evacuar con diligencia la carga que me es asignada

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se

señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se tiene que fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del escrito del sr. RICHARD SOSA PEDRAZA donde pide el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros al demandado fecha 18 de mayo de 2017.
- Copia del 16 de Junio del 2017 donde el juzgado acepta el desistimiento de la demandada

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 21 de febrero de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse en la solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-01082?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-01082.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2017 la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva, y precisa que desde el mes de noviembre de 2017 ha solicitado el cumplimiento del levantamiento de la medida cautelar, sin que a la fecha se haya efectuado la entrega de depósitos judiciales.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora rindió el informe correspondiente señalando que revisado el expediente la última actuación se dio mediante auto del 21 de febrero de 2018, en lo que se decidió terminar el proceso por pago, decretar desembargo y entrega de títulos. Indica que dicho auto se notificó en estado del 22 de febrero de 2018, en la Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Pinzón de la Rosa dio trámite a la solicitud del señor De las Salas Ahumada y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 21 de febrero de 2018 el Despacho resolvió dar por terminado el proceso principal por pago total de la obligación, y en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados al demandado. Efectuar la entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no existió mora injustificada por parte del funcionario judicial requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora ROSMERY PINZON DE LA ROSA, en su condición de Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada